

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 20° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 26 de octubre de los corrientes, remitió por competencia la presente demanda, la cual ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 10 de noviembre de 2021.

Bucaramanga, **22 NOV 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **22 NOV 2021**

Ref. 2021-00658, Proceso Ejecutivo, seguido por el Banco Scotiabank Colpatría S.A., contra Juan de Jesús Patiño Ortega.

El Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, efectuó la remisión de las presentes diligencias a este Despacho Judicial, por considerar que carece de competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la Carrera 18 Oeste N°. 36-24 Piso 2°, la cual pertenece a la comuna 15 denominada García Rovira, de Bucaramanga, para la cual este Despacho no es competente.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda y continuar con el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, sin embargo, se tiene que, en el acápite de "CUANTIA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", del escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora señala que, la demanda que promueve es de menor cuantía, pues la determina en \$64.500.000; además por el lugar de domicilio del demandado; por tanto, este Despacho, carecería de competencia para tramitarla.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el numeral 1°, del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que el Acuerdo N°. PSAA14-10078, del 14 de enero de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1°, establece que, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, funcionarán en Bucaramanga, en las comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectiva; y para este Juzgado 3°, se definió su competencia mediante el Acuerdo CSJSAA17-3456, del 3 de mayo de 2017, en las comunas 4 Occidental y 5 García Rovira; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo N°. 002 del 13 de febrero de 2013; del H. Concejo de Bucaramanga, en el que se actualizó la división política administrativa de este municipio la cual se dividió en comunas y corregimientos de la siguiente manera:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Narifío, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de junio, Santander, Don Bosco, 12 de octubre, La Gloria.

Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Gránjas de Palonegro Norte, Gránjas de Palonegro Sur, Navas. Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira:

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.

Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.

Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, la dirección de notificación suministrada para el demandado, no se encuentra ubicada dentro de nuestra competencia territorial; toda vez que la Carrera 18 Oeste N°. 36-24, Piso 2°, corresponde como bien lo indica el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación radicado ante el Juzgado 20° Civil Municipal de este municipio, corresponde al Barrio García Rovira, y este se encuentra enlistado en los barrios que conforman la comuna 15 Centro; de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, del Concejo de Bucaramanga (Por medio del cual se actualiza la División Político Administrativa del Municipio de Bucaramanga).

Comuna 15 Centro

Barrios: Centro, García Rovira.

De otro lado, una vez revisado el documento aportado con el escrito de la demanda, como título de recaudo, Pagaré N°. 307410017699 – 4084318419225914, suscrito el 26 de septiembre de 2016; se pretende cobrar dos obligaciones con los mismos números vemos:

Para la obligación N°. 307410017699, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2021; se cobran un capital de \$19.555.389,19; por intereses de plazo causados entre el 17 de noviembre de 2020, hasta el 8 de junio de 2021, un valor de \$5.097.794,45; por otros conceptos la suma de \$504.874,35; más intereses de mora que se cobran a partir del 9 de junio de 2021; a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2021 son; \$1.033.567, 96.

Para la obligación N°. 4084318419225914, con fecha de vencimiento 8 de junio de 2021; se cobran un capital de \$34.462.172; por intereses de plazo causados entre el 4 de noviembre de 2020, hasta el 8 de junio de 2021, un valor de \$3.670.022; por otros conceptos la suma de \$100.900; más intereses de mora que se cobran a partir del 9 de junio de 2021; a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2021 son; \$1.821.440,96.

Pretensiones que suman \$66.246.160,72; configurando la acción en de menor cuantía, situación ésta que por ser objeto de discusión dentro del presente proceso este Despacho también carece de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

“La Cuantía se determinará así 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De otro lado el artículo 25, ibídem, ha señalado:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
—Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el*

*equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-----Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...".
(subrayado nuestro)*

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, se taso en \$908.526, por tanto los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$36.341.040, y aquí la suma de las pretensiones ascienden a la suman total de \$66.246.160,72, lo que constituye la acción en de MENOR CUANTÍA.

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada concluye este Despacho que no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, por el territorio y la cuantía del proceso, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto, que plantea el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

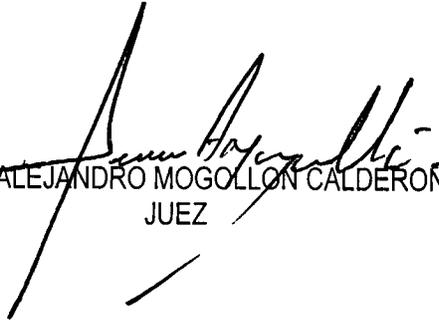
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda promovida por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial en contra de Juan de Jesús Patiño Ortega, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>107</u> hoy,</p> <p>23 NOV 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
